

Aspectos normativos sobre rieptos y desafíos a fines de la Edad Media

José Luis BERMEJO CABRERO
Universidad Complutense. Madrid

Disponemos hoy de una importante bibliografía sobre rieptos y desafíos en época medieval. A las aportaciones de la Historia del Derecho se han unido en los últimos años distintos trabajos procedentes del ámbito literario, en algún caso con abundante manejo tanto de la documentación como de las categorías de tipo jurídico¹. Pero es bien sabido, como Maravall vino a decir en más de una ocasión, que en temas históricos no cabe presumir de haber dicho la última palabra; y podríamos añadir que, por mucho y bien que se haya trabajado en una línea determinada, siempre quedarán aspectos por revisar, datos por añadir o huecos que rellenar, siquiera sea en la forma modesta como aquí se pretende.

No resumiremos ahora lo ya sabido, como si de un repaso al estado de la cuestión se tratase. Pero sí conviene recordar algunos de los trazos fundamentales sobre lo conocido hasta ahora.

Se ha podido ver, en efecto, que desafíos y rieptos son figuras institucionales diferentes, que no se deben confundir². En cuanto al riepto no cabe reducirlo a su vertiente más populista del combate o lid entre hidalgos, sino que viene a ser todo un procedimiento judicial, ante el rey, por Corte, sobre delitos

¹ Los historiadores de nuestra Literatura se han fijado fundamentalmente en la imagen del riepto reflejada en el Poema de Mío Cid. Conviene en tal sentido recordar especialmente, por el amplio manejo de la documentación de tipo jurídico, el trabajo de M. E. Lacarra, *Las Instituciones jurídicas en el Poema de Mío Cid en El Poema de Mío Cid. Realidad Histórica e Ideología* (Madrid 1980), pp. 1-102.

² Ya se ocupó de la diferenciación entre desafío y riepto M. Torres López, en una conferencia, publicada luego en forma de artículo: «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», en *AHDE*, 10 (1933), pp. 161-174. Con mayor detenimiento y amplio manejo de las fuentes de la época, incluidas algunas fazañas: A. Otero Varela, *El riepto en el derecho castellano-leonés*, en *Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955), pp. 9-82.

de traición o aleve, en una de cuyas fases puede desplegarse la lid, combate o batalla. Por su parte los textos jurídicos —Fuero Real, Partidas y Ordenamiento de Alcalá principalmente— ofrecen un marco de regulación muy semejante, con pequeños matices diferenciadores, sin que pueda hablarse de una verdadera evolución histórica de unos textos a otros. De creer a Otero Varela, para intentar trazar esquemas de evolución histórica habría que remontarse a épocas históricas muy antiguas, dominadas por la fuerte incidencia de la venganza privada³.

Podríamos añadir, en este repaso parcial y rapidísimo, que los posibles componentes ordálicos del riepto se van poco a poco diluyendo, hasta el punto de que para algunos autores ya no es posible detectarlos a través de los mencionados textos jurídicos castellanos. Finalmente, se considera que el riepto con el tiempo terminará por desaparecer. Y en el siglo XV pasa por ser ya una figura de muy escasa relevancia en tanto su lugar va a ser ocupado por otras aportaciones de tipo caballeresco, y muy especialmente, por la aparición de los duelos a la moderna, con toda la conocida «parafernalia» sigilosa —y al margen de la autoridad— de padrinos, acompañantes y furtivos espectadores⁴. Pues bien, es a esta etapa final a la que nos vamos a referir aquí fundamentalmente.

Es, en efecto, en esta etapa final cuando, un tanto paradójicamente se van a recoger, y a veces a sistematizar, las normas anteriores a través de diversas compilaciones, de mayor a menos extensión —unas específicas y otras de alcance más general— sin que falten algunas otras normas complementarias dictadas por los reyes, si no desconocidas del todo, sí al menos dignas de reconsideración por el carácter incompleto o confuso de la información disponible hasta el presente. Comencemos por el proceso compilador.

Iniciamos nuestro repaso compilatorio a través del ejemplo que ofrece una breve compilación sobre la materia de rieptos y desafíos, inédita hasta el presente, y, a lo que parece, un tanto desconocida por la generalidad de los estudiosos. Nos referimos a la que escribiera por encargo de don Rodrigo Manrique, Conde de Paredes, un fiel criado suyo, el bachiller Pedro de Horozco, bajo el título —que hoy puede parecer un tanto pretencioso— de «tratado» en torno al tema, y que publicamos en apéndice documental⁵.

Estamos ante un autor de escasa notoriedad, sin apenas pretensiones o ambiciones literarias, que compila unos cuantos textos jurídicos, con la finalidad de ilustrar en forma breve y sencilla a un alto personaje nobiliario en la materia nobiliaria de rieptos y desafíos. Nada, pues, de grandes planteamientos originales, excepción hecha del prólogo, al que luego haremos referencia. Se trataría de que don Rodrigo Manrique pudiera disponer cómodamente de unos

³ Insiste en ello Otero Varela, *El riepto en los fueros*, p. 77.

⁴ Puntos de vista mantenidos por F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta* (Madrid 1969), pp. 52-55. (Y Ahora en O.C. [Madrid 1997] pp. 221-223).

⁵ Se conserva la obra en forma manuscrita en BPR, MSS. II, 3059. Está escrita en letra de la segunda mitad del siglo XV. Descripción del manuscrito en catálogo del archivo.

apuntes en forma de cuadernillo con la información fácil, accesible y ordenada en torno a lo que los textos legales determinasen sobre la materia de rieptos y desafíos, sin necesidad de acudir a las obras originales, de más dificultoso manejo. Pero dejemos estos análisis para más adelante. Conviene ante todo situar la obra en su marco histórico, comenzando por la datación.

Por de pronto el trabajo de Horozco no va fechado. Pero podemos fácilmente acercarnos a su datación aproximativa a través de la valoración de un dato que ya nos es conocido. En el propio título de la obra, en efecto, el famoso conde de Paredes figura como condestable de Castilla, lo que sólo sucede en época del «Príncipe Alfonso» al titularse rey, frente a su hermano Enrique IV, con una efímera corte de por medio y todo su correlato de altos cargos palatinos, entre los cuales el de condestable, como es fácil comprobar con el manejo de la bibliografía sobre la materia ⁶. El «tratado» de Horozco debió escribirse, pues, entre los años 1465 y 1468, época agitada y llena de sobresaltos. Y es muy probable que el condestable del joven príncipe —aupado a la condición de rey desde sus propias filas— precisase por estas fechas de cumplida información sobre la materia de rieptos y desafíos por el puesto importante que podía asumir como tal condestable en su tramitación.

El «tratado» de Horozco aparece dividido en dos libros, a los que se antepone, a modo de introducción, una epístola del autor, dirigida al condestable de Castilla, en la que se recogen los conocidos tópicos sobre la igualdad de base de la naturaleza humana, frente a lo que sucede en la práctica con la evolución histórica de la humanidad, lo que, a su vez, lleva, por unos y otros derroteros, a la división de los hombres por categorías o grupos sociales, entre los cuales el de los hijosdalgo ocupa una posición señera y digna de ser bien conocida por sus componentes. De ahí que aspectos tan interesantes como los tocantes a rieptos o desafíos convenga tenerlos presentes, lo que explica, según nuestro autor, la obrita que ahora presenta a su señor y patrocinador, Don Rodrigo Manrique, por más que la obra, como el propio autor reconoce, se reduzca a una compilación de normas legales, con mención expresa de las siete Partidas.

Y, en efecto, las Siete Partidas proporcionan el núcleo central de la compilación. Pero Horozco no se limita a la mera copia textual, sino que aquí y allá somete a los textos a pequeños retoques y adaptaciones, lo que se advierte, ya de entrada, especialmente en aquellos pasajes en los que se hacen remisiones de unas Partidas a otras. En algunas ocasiones, sin advertencia previa, cabe registrar breves interpolaciones en base a ciertos fragmentos del Fuero Real, tal como hemos procurado destacar en nuestro apéndice. Y junto a las Partidas, se acude también a lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, aunque no siempre lo advierta en forma expresa Horozco. En cuanto a las razones de dar entrada a unos y otros textos, en ningún caso se aporta género alguno de explicación;

⁶ Para la inserción en la nómina de condestables de Castilla de Don Rodrigo Manrique, que llevó el título de condestable «durante los tres años que dura la ficción de la corte alfonsina» puede verse J. Torres Fontes, «Los condestables de Castilla en la Edad Media», en AHDE, (1971), pp. 98-99.

pero todo parece indicar que el texto de Partidas que sirve de base ha sido sometido a un somero proceso de clarificación y de puesta al día ⁷.

En lo tocante al tratamiento de la materia, Horozco ha empleado un criterio amplio y flexible. No solo se incluyen textos de Partidas correspondientes a rieptos y desafíos, sino que se acude también a las disposiciones de Partidas referentes a las declaraciones sobre «menos valer», sin olvidar la larga casuística en torno a la traición, en la doble vertiente marcada por Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

En su aspecto formal, finalmente, Horozco ha empleado su propia ordenación, distinta a la de los originales, no sin un cierto grado de confusión, al numerar por capítulos —y no por leyes— la materia correspondiente a dos títulos de la Partida VII —rieptos y lides— dejando fuera de la numeración el resto de la compilación, a la manera de una simple yuxtaposición de textos.

La segunda compilación a que nos vamos a referir, aunque de parecida temática a la anterior, presente aspectos bien distintos, que conviene resaltar. Ante todo las diferencias se advierten ya en punto a autoría. No estamos ahora ante un oscuro bachiller que recoge datos normativos para ilustrar a su señor sobre prácticas tocantes a hidalgos, sino ante un escritor de fuste y reconocido prestigio, todo un especialista en la materia, como gran justador que fue. Nos referimos a Diego de Valera, que ejerció además como historiador y pensador político de altura, y que publica el *Tratado de las armas*, con un subtítulo que incide directamente en el tema que nos ocupa ⁸.

Hay que advertir que la obra en su conjunto va más allá de una simple compilación jurídica, a la manera que veíamos en el caso del bachiller Horozco. Y es sobre todo en su parte primera, al tocar el tema de los rieptos y desafíos, cuando la obra adquiere mayores visos de compilación. En el resto de los apartados de la obra, al no afectarle tan directamente la temática jurídica, deja correr la pluma con mayor fluidez y originalidad, como gran escritor que es. Tal sucede con las prácticas y estilos de Francia —donde el condestable y sus ayudantes los mariscales ocupan un papel directivo en la tramitación de los rieptos— o de Inglaterra, con algún pequeño añadido sobre la «costumbre premisa por los reyes y príncipes generalmente en el mundo», que viene a ser algo así como un apuntamiento sobre los nuevos tiempos caballerescos que se avencinan en Europa.

Con respecto a Castilla, en cambio, Diego de Valera se limita en algunos momentos a transcribir ciertas leyes tocantes a la materia de rieptos y desafíos, tanto de Partidas como del Ordenamiento de Alcalá. De ahí que en este punto haya sido valorado como poco original. Pero en otras ocasiones en su breve compilación nuestro gran justador y activo político no se contenta con transcribir sin

⁷ En cuanto a la clarificación, se acude al Fuero Real y, en mayor medida, al Ordenamiento de Alcalá. No hace falta decir que para la puesta al día se utiliza el O. A.

⁸ El *Tratado de las armas* de Diego de Valera puede verse en la edición de la BAE, 116 (Madrid 1959), pp. 117-139.

más los textos entresacados de los dos grandes cuerpos legales, sino que, aquí y allá, resume la materia en breves trazos, según puede observarse al tratar de los casos de traición y de menos valer ⁹. Y solo excepcionalmente logrará aportar algún dato nuevo, como sucede con la participación del condestable de Castilla en los distintos avatares del riepto ¹⁰.

Pero conviene insistir en el hecho de encontrarnos ante una compilación que va inserta en una obra más amplia y que parte de un interesante planteamiento comparatista en relación con las peculiaridades de los distintos países.

Distinto a los anteriores es el panorama que ofrece sobre la materia una obra amplia y en cierta medida ambiciosa, bajo la firma experta de un jurista, Alonso de Cartagena. Su «Doctrinal de caballeros» se basa fundamentalmente en una compilación de normas jurídicas, como el propio autor dirá en más de una ocasión, acompañada de breves comentarios plenos de agudeza y sagacidad. Una compilación convenientemente sistematizada en cuatro libros, con sus correspondientes títulos y leyes, a la manera de los juristas, que pretende abarcar la normativa más directamente relacionada con el devenir hidalgo y caballeresco de la época. De ahí que, con buen criterio, se dedique todo un apartado —dos títulos del libro— al tema que nos ocupa. No estamos, pues, ante trabajos que pudiéramos calificar de monográficos, como en el caso de Horozco, sino ante una especie de «Suma caballeresca», que en uno de sus puntos se ocupa de rieptos y desafíos.

Nuestro autor procede en los distintos apartados del tema de forma parecida, a base de recoger las disposiciones sobre la materia de Partidas, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, una tras otra, sin que parezca importarles que, de unos a otros casos, se produzcan repeticiones y más repeticiones. Se trata, a lo que parece, de desplegar ante el lector todo un panorama normativo lo más completo posible.

Pero Alonso de Cartagena no se contenta con tan literal presentación de los textos normativos, sino que toma conciencia de encontrarse ante una materia sumamente delicada y que le obliga a tomar una postura clara y bien perfilada, con mayor despliegue de medios argumentativos incluso que en otras ocasiones, especialmente en lo tocante al riepto. Riepto que será sometido a consideración por nuestro autor desde su ángulo más conocido y populista, esto es, en su fase de lid o combate entre caballeros, con todas las connotaciones negativas que desde este ángulo pueda ofrecer, hasta el punto de llegar a ser calificado el riepto de verdadero pecado, y no solo para el reptador, sino

⁹ En el *Tratado de las armas* las referencias a España quedan enmarcadas fundamentalmente entre los apartados dedicados a Francia e Inglaterra, en este último caso a través de un brevísimo resumen. Y en su parte final el *Tratado* versa ya sobre otras materias no estrictamente relacionadas con rieptos y desafíos.

¹⁰ He aquí lo que dice Diego de Valera sobre la participación del condestable: «E ante que los combatientes comenzen la batalla, el condestable, por mandado del rey, hace pregonar por todo el campo que no sea osado de facer ninguno señas ni fablar cosa por que ninguno de los combatientes pueda aver avisamiento o ayuda, so pena de la vida». (*Tratado de las armas*, p. 126).

para el propio reptado, aunque en este caso la dosis de culpabilidad pueda atenuarse. «E aun —nos dirá— según determinación de doctores famosos peca el reptado maguer sea apremiado por mandamiento de juez que el riepto reciba; pero en tal caso no pecaría tanto como si de voluntad lo recibiese»¹¹.

Pero además, frente a esta visión negativa del riepto, bien poco significa la posible invocación de su práctica en otros territorios, o de las leyes que lo regulan, al tratarse solo de leyes extrañas —leyes de Lombardía, dirá— o de simples prácticas feudales. El Derecho romano, en puridad, no admitió el riepto. Y, puesto a argumentar, nuestro obispo compilador, frente a su inicial promesa de ser parco en sus comentarios introductorios, se permite el lujo de acudir a la doctrina jurídica para dilucidar si, desde un plano moral, el rey debe o no intervenir en la tramitación del riepto: «ca —dirá— aunque Nicolao de Lira en su epístola sobre el campo quiso dezir que podía venir algún fecho tan estrecho en que el juez lo podiese mandar, pero el obispo de Burgos don Paulo en sus Adiciones tiene el contrario, la opinión del cual es más conforme a los derechos divinos e humanos»¹².

Estamos además, según nuestro autor, ante un procedimiento probatorio sumamente defectuoso, al depender en tantas ocasiones la resolución de un conflicto jurídico del simple resultado de un combate con las gravísimas consecuencias que pueden acarrear para el vencido. «E ya acaesció, segund que el texto del derecho cuenta, ser dado el vencido por malfechor e parecer después que non avía culpa en el maleficio»¹³.

Más indulgente se muestra Alonso de Cartagena con el desafío entre hidalgos, por ser un mecanismo que en definitiva pretende alcanzar la paz entre hidalgos o caballeros, en la línea marcada en su día por las Cortes de Nájera, una vez más, fechadas por nuestro autor en época del emperador Alfonso VII. Y todo ello bajo el presupuesto de que un hidalgo no puede ofender a otro sin antes haberlo desafiado. Principio que viene de muy atrás y que en la Corona de Castilla —en realidad Cartagena habla ya de España— tiene especial relevancia.

Pero la argumentación de nuestro alto dignatario y fino ensayista va más allá de las páginas dedicadas a comentar rieptos y desafíos. Sus planteamientos críticos le llevan a ocuparse de otras prácticas muy próximas a las antes descritas y que para él, so capa caballeresca, encubren abusos y riesgos, tan innecesarios como peligrosos, cual sucede con la nueva moda de las justas y torneos, cada vez más extendidos en el otoño medieval, por más que existan muy serias prohibiciones, como las promulgadas en tal sentido en el Concilio de Letrán. Y lo más curioso es que este tipo de razonamientos le sirven como una especie de introducción a la labor de Alfonso XI en torno al

¹¹ Alonso de Cartagena, *Doctrinal de los cavalleros*, ed. José María Viña Liste (Santiago de Compostela 1995) libro III, tít. 3º, dedicado a tratar de los rieptos. El título lleva una introducción a la que hacemos referencia en el texto de nuestro trabajo. La cita concreta en p. 205.

¹² Alonso de Cartagena, *Doctrinal*, p. 206.

¹³ Alonso de Cartagena, *Doctrinal*, p. 206.

Ordenamiento de la caballería de la banda; un rey, para nuestro autor, un tanto idealista y cargado de buenas intenciones. Veamos lo que dice al respecto: «Pero el rey don Alfonso el XI, teniendo en ello más manera de cavallero famoso e provado —que quiere enseñar a los que menos saben— que de rey que quier fazer leys de que usen en los juyzios, fizo una fermosa ordenança en que puso lo que se devía guardar cerca de la devisa de la Vanda que él de nuevo ordenó, e de los torneos; la cual si se guarda o non de presente, ligeramente se puede ver leyendo lo en ella contenido e veyendo lo que se faze, comparando lo uno a lo ál. Por ende, oyámoslo, más por saber la diligencia que ponía aquel notable rey en fablar de los fechos de las armas que por ella en los tiempos presentes ayamos de usar»¹⁴.

Alonso de Cartagena, pues, además de meticuloso compilador, sabe añadir importantes matices críticos a los planteamientos de otros compiladores, tanto en el enjuiciamiento y valoración de algunas normas por él recogidas como en las referencias a la práctica de su tiempo, situándose con todo ello en una línea ya más cercana a la modernidad.

Hemos de referirnos finalmente a una extraña compilación que debió circular en Castilla bajomedieval con el título de Fuero castellano o de los castellanos, de la que solo se conservan noticias indirectas de no fácil reconstrucción. Gracias a los pacientes y minuciosos estudios de la investigadora María Luz Alonso, se ha podido determinar que tal compilación aparecía dividida en 12 libros, a la manera del Fuero Juzgo. Y es muy probable, tras el cotejo textual realizado por la citada investigadora que se tratase del mismo texto jurídico conocido también con el nombre de leyes de *Nuño González*¹⁵. En cuanto al contenido de la compilación, los datos que se conservan son muy poco expresivos y pueden dar pie a diversas conjeturas. Pero no parece que se tratase de un texto basado primordialmente en el Fuero Viejo de Castilla, frente a lo que sostiene en un trabajo compartido la citada investigadora¹⁶. Quede, pues, el tema abierto para ulteriores investigaciones.

El proceso compilatorio a que acabamos de referirnos, basado fundamentalmente en textos pertenecientes a épocas anteriores, no implicó que la

¹⁴ Alonso de Cartagena, *Doctrinal*, p. 230.

¹⁵ María Luz Alonso, «Nuevos datos sobre el fuero o libro castellano .Notas para su estudio», en AHDE 53 (1983), pp. 423-453, con remisiones a algunos otros trabajos de la autora, en los que anticipaba ya el tema. Posteriormente desarrollaría sus puntos de vista en: «Observaciones sobre el fuero de los castellanos y sobre las leyes de Nuño González», en AHDE 55 (1985), pp. 773-781.

¹⁶ Ana María Barrero y María Luz Alonso, *Textos de Derecho local en la Edad Media* (Madrid 1989). En pag. 438 se dirá, en relación con el tema que nos ocupa: «Redacción, probablemente privada, hoy perdida, del derecho de los castellanos de Toledo conocida por el nombre de 'leyes de Nuño González' y, posteriormente, como 'fuero de los castellanos' y 'fuero o libro castellano'. Por las referencias a la misma en la literatura jurídica de la época, se trataba de un texto de derecho consuetudinario de raíz castellana semejante en su contenido al Fuero Viejo con adiciones del Fuero Real y del Fuero Juzgo, del que también adopta su estructura formal».

materia normativa sobre rieptos y desafíos, quedase, por decirlo así, agotada. Aunque en escaso número, y con menor repercusión y relevancia, siguieron dictándose normas más o menos relacionadas con el tema que nos ocupa. Y, a su vez, esta normativa de carácter residual, en parte, fue recogida, al lado de los antiguos textos, en una nueva compilación, bien conocida por lo demás, las Ordenanzas Reales de Castilla. Y de las Ordenanzas de Montalvo pasaría el grueso de esa normativa a las famosas recopilaciones castellanas, Nueva y Novísima Recopilación. Solo que, como es bien sabido, a partir de Montalvo los textos por lo general no se insertan a la letra, sino tras haber sido sometidos a un proceso selectivo y de puesta a punto.

Tal es el caso de una importante norma sometida por Montalvo a importantes recortes que hacen muy difícil poder situarla cumplidamente en su contexto histórico. El texto completo de la disposición, que publicamos en apéndice, permite datar la norma en la minoría de Juan II. Se trata en la disposición de evitar las nuevas prácticas de los desafíos a tenor de los nacientes modos caballerescos —empresas y requestas—, sin guardar los requisitos marcados por las leyes; esas leyes de las que aquí nos hemos ocupado: quienes no guarden la nueva disposición estarán sujetos a penas acumulativas que irán graduadas en función de su condición social y de tener o no bienes asignados directamente por la realeza. Pero estas y otras normas a la larga no pudieron contener la intromisión de los nuevos comportamientos caballerescos, hasta llegar a perder a la postre su virtualidad.

Tras el repaso anterior, y ya para terminar, podemos formular algunos apuntamientos de tipo más general.

Ante todo conviene reparar en el hecho de que las figuras del riepto y desafío siguen presentes en la mentalidad castellana de fines de la Edad Media, por más que la generalidad de los textos ahora examinados, salvo raras excepciones —cual es el caso de Diego de Valera en relación con el papel del condestable— se limiten a recoger normas elaboradas tiempo atrás, sin ir más allá de mediados del siglo XIV. Tal desfase cronológico tiene fácil explicación. La realeza, en efecto, desde tiempo antiguo procuraba no intervenir directamente en la regulación de aquellos temas que afectaban estrictamente al mundo de los fijosdalgo, salvo en casos muy conflictivos o de especial relevancia para la propia realeza, cual sucede con los rieptos y desafíos. En los rieptos en cuanto el rey —y no otra figura destacada, salvo el condestable más adelante— es el encargado de encauzar y a la postre dirimir el conflicto suscitado, al mediar causas muy graves —traición o aleve—, mientras que en los desafíos se trataba de poner paz entre los fijosdalgo, según hiciera el emperador Alfonso VII en las famosas y discutidas Cortes de Nájera, a tenor de lo indicado una y otra vez por testimonios antiguos. En otros muchos temas, de menor trascendencia para la realeza, se dejaba, por decirlo así, el grueso de la regulación en manos de los propios fijosdalgos, con independencia en este caso también de que luego esa regulación, de base consuetudinaria fundamentalmente, fuera confirmada o no

por los reyes. De ahí la existencia de textos como el Fuero Viejo de Castilla, o de aquellos otros textos más breves con este Fuero relacionados— mejor o peor denominados «extractos» del Fuero Viejo— textos todos ellos elaborados a través de redacciones particulares. Los interesados en el tema procurarían hacerse con una copia del Fuero Viejo o de aquellos pasajes de este Fuero que pudieran resultar más significativos o relevantes. Pues bien, a la hora de su divulgación, algo parecido debió suceder, en términos más o menos amplios, con los propios textos promulgados por los reyes, Y es así como se explica la aparición de compilaciones; ya fueran extensas, para todo lo relacionado con fijosdalgos y caballeros (caso de Alfonso de Cartagena), o breves monografías, según hemos podido comprobar en esta breve síntesis.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación práctica de esos textos, las cosas no son tan sencillas. Pudiera ser que esos textos se copiasen o compilasen de una forma traslaticia o residual, sin apenas repercusión en la vida real, en donde cabe advertir —según apuntaba ya Alfonso de Cartagena— la aparición incipiente de los duelos y desafíos a la moderna, sin requerir la presencia del rey o de sus más altos colaboradores, llevada toda la tramitación muy en sigilo, con toda la peculiar «parafernalia» de padrinos, testigos y reglas consuetudinarias, mejor conocidas del público en general que las antiguas normas sobre los rieptos. Al menos, la escasez de datos pudiera apuntar en esa dirección. Pero, al propio tiempo, podemos constatar que algunos rieptos siguieron practicándose al modo tradicional, incluso ya bien entrada la Modernidad, si bien es verdad que se trata de un tema que requeriría una minuciosa investigación, que no podemos aquí emprender ¹⁷. Coexisten prácticas antiguas tocantes a rieptos y desafíos con las innovaciones de signo caballeresco o con el devenir de la venganza privada. Y aun podríamos añadir que en esta época cabe registrar ciertas novedades en torno al despliegue formalista de duelos y desafíos tradicionales, especialmente en lo relativo al aparato escénico de la lid o combate, concebido ya claramente a la manera de un gran espectáculo, una de cuyas últimas muestras se proyectan en algún pasaje de la parte segunda del Quijote ¹⁸.

¹⁷ Algunos antiguos tratadistas —sirva de ejemplo Enrique de Leguina, *Torneos, jineta, rieptos y desafíos* (Madrid 1904)— ofrecen datos importantes sobre la práctica del riepto a fines de la Edad Media que no han sido tomados en consideración por los más modernos tratadistas del tema.

Breve síntesis para la Edad Moderna ofrecemos en *Duelos y desafíos en el Derecho y la Literatura*, en Tomás y Valiente y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas* (Madrid 1990), pp. 109-126.

¹⁸ En nuestro apéndice documental nos hemos servido para la transcripción del texto de Pedro de Horozco del manuscrito conservado en la biblioteca del Palacio real de Madrid, Mss. II.3059, ya citado. Y en cuanto a la norma dictada en la minoría de Juan II, hemos utilizado varias copias manuscritas, de época ya avanzada, que vienen a coincidir en lo esencial: BPR, Mss, II, 687 (fechado a 21 de diciembre de 1409), Biblioteca —archivo del Senado, Mss. 39.302. Y BN mss. leg. 26 n.º 30.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. TRACTADO QUE FUE FECHO AL MUY MAGNÍFICO SEÑOR DON RODRIGO MANRIQUE, CONDESTABLE DE CASTILLA, CONDE DE PAREDES, POR EL LIÇENÇIADO PEDRO DE HOROZCO, SU ALCALDE MAYOR

Dirigese esta epístola a su merçet

Todos los estados en que los omes biuen, muy magnífico y egregio señor, quanto de mayor dignitat con tantos mayores trabajos virtuosos et proesas fueron ganados. El estado de los fijosdalgo, por mérito de las personas, en el exerçio de sus obras, distinguidas del pueblo, ovo prinçipio; que si consideramos el tronco de nuestra generación donde todos venimos, fallaremos que todos somos yguales en linaje; pero por discurso de tiempo la virtud y viçio, el trabajo y folgança, pone estos en esecuçion, de ofiçios onrosos o baxos fisieron de partimiento en los linajes. E pues paresçe que este estado por exerçios onestos, trabajosos y más peligrosos, fue ganado, por esos mismos ha de ser conservado y aun acreçentado: que la virtud tiene en si vna anchura que más y menos puede y resçeibir en las presonas del mismo estado. E por quanto la orden de los estados virtuosos es sometida a la prudença, que es ley e regla para la guarda e acrecentamiento dellos, quitando todo defecto que podría ygnorança causar en este cauo, es a cada vno saver las leyes y regla de su estado para la conservaçion del y para que todo yerro çese, e, si las leyes comunes quieren escusar la ygnorança de los fijosdalgo y caualleros en la obseruança dellas, entiéndese de aquellas leyes que non pertenesçen a su estado, ca éstas obligados son de las saber, nin se podrían escusar si en algunt yerro cayesen, *so color de non saber antes quanto en mayor o más perfecto estado están, tanto peresçería mayor su yerro e más dañada su ygnorança; que donde las virtudes más e resplandecen allá lo contrario dellas es más de reprehender. E porque las leyes que fablan de los rieptos y desafíos, ajenas del pueblo común, son propias al estado militar y de los fijosdalgo, a éstos pertenesçe saber aquéllas, e tanto más a los que en tal estado, viniendo con trabajos y peligros, procuraron de lo perseuerar y acresçentar quanto en ello más que otros exercitaron e ganaron pres y onrra en aqueste estado biviendo desde la tierna hedat fasta agora. Si vuestra merçet ha procurado por la conservaçion y acrescentamiento de la notoriedad de los fechos y la pública vos y fama, no contenta con sus fines naturales, traspasando a reynos estrangeros, de diuersas leyes da testimonio; la qual fama en la lengua de los ynvidiosos pu[e]de dañar nin de los buenos encubrir ni la mía más publicar de lo publicado, aunque en tal publicaçion la notoriat, ya dicha, podría de mi quitar toda sospecha de afecçion o viçio de lisonja a mis costumbres ajena. E, como quiera que la disciplina destas leyes a vuestra merçet sea manifesta por dotrina, y más por exerçio, por las tener e redusir más e memoria, quiso mandarme copilarme el efecto dellas en suma o breue tractado; las quales, sacadas de los libros de los fue-*

ros e de las Siete Partidas e ordenamientos reales, serán diuididas en dos tratados. El primero trata de los rieptos e de las lides que se fassen por rasón de los rieptos, e quales e quantos son los yerros porque los omes caen en caso de trayçión y de aleue y en caso de menos valer. El segundo tractará de desafíos e de las cosas que le per[te]nesçen.

El primer tractado contiene en ocho capítulos fasta la materia de las lides, e qué cosa es riepto, e onde tomó este nonbre, e a qué aprouecha. Al primero capítulo, qué personas pueden reptar e quales personas pueden ser reptadas, ante quien y en qué logar. El capítulo 2, en quales cosas ha y sobre qué razones ha lugar riepto, en qué manera se deue faser el riepto e cómo deue responder el reptado.

Por qué razones se puede escusar que responda o non lidie; cómo deue el reptador y el reptado seguir su pleyto fasta que se acabe por juytio, e qué pena meresçe el reptado si se prueua lo que le disen, y en qué pena cahe el reptador si non prueba aquella rasón sobre que reptó. El otauo capítulo, si el reptado non pareciere a los plasos cómo deue dar el rey sentençia e juytio.

Capítulo primero

Qué cosa es riepto e onde touo este nonbre e a quien aprouecha

Repto es acusación que fase vn fijo de algo a otro por corte, profaçándole de la traición o del aleue que fiso. E tomó este nonbre de riepto, que es palabra de latín que quiere desir recontar o repetir, porquel que riepta a lo de desir primeramente al rey en su poridat, e después halo de repetir e recontar otra ves públicamente. Este repto aprouecha aquel que lo fase, porque es carrera para alcançar derecho del tuerto o de la desonra que le fisieron, e avn aprouecha a los otros que lo veen, que tomen aperçibimiento para guardarse de faser tal yerro porque no sea [afrentados] en tal manera.

[Par. VII, III, 2]

Capítulo dos

Quien puede reptar e a quales e ante quien y en qué logar

Reptar puede todo fijodalgo por riepto e desonra en que aya traición o aleue que lo aya fecho otro fijodalgo esto puede faser el para sí mismo mientras fuere viuo. E, si fuere muerto, el que resçibió la desonra podría reptar el padre por el fijo y el fijo por el padre y el ermano por el ermano. E si tales parientes non ouiere, puédelo faser el más çercano pariente que fincare del muerto fasta el quarto grado. E puede reptar el vasallo por el señor y el señor por el vasallo, e cada vno de los amigos que puede responder por su amigo quando es reptado, como se mostrará adelante. Más por ome que fuese viuo no puede otro ninguno reptar sino él mismo, porque en riepto non deue ser resçebido persona saluo quando alguno quisiese reptar a otro por su señor o por mujer o por ome de orden o por tal que non puedan o non deuan tomar armas que por fecho que en tales personas aya puede reptar cada vno de sus parientes aunque sea viuo aquel por quien

10.A. XXXII. 7]

repta, pero ningún traydor nin aleuoso ni tales fijos aquestos que ovieren después que fisieron la traición o el aleue, si fueren condepnados por sentençia sobre tales casos, non pueden reptar a otro en aquel que es juzgado que fiso cosas porque vale menos, segund costumbre despaña. Otrosy no puede reptar a otro el que es reptado ante que sea quinto del riepto nin el que se aya desdicho por corte, nin puede ninguno reptar aquel con quien ha tregua mientras durare, salvo si, durando la tregua, le fisiere alguna de aquellas cosas porque se pueda faser riepto. E déuese faser el riepto ante el rey e por corte, e non ante duque, marqués nin conde nin ante rico ome nin merino nin otro ofiçial del Regno, porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traidor nin por aleuoso nin quitarle del riepto sinon al Rey tan solamente por el señorío que ha sobre todos. E si ante otra presona o non guardando la forma sobre dicha alguno reptare a otro, el Rey deue dar al reptado por quinto de tal riepto. E deue mandar al reptador que se desdiga públicamente ante quien verdat dixera pues non lo dio nin fiso el dicho riepto ante quien nin como deuíá. E si non se quisiere desdecir déuele echar fuera del reino e mandarle salir fasta treinta días para sienpre jamás. E finca por enemigo del reptado e de sus parientes.

[O.A. XXXII, 7]

Capítulo tres

Sobre quales razones e por qué causas puede reptar vn fijodalgo a otro

Reptado puede ser to[do] fijodalgo que matare o firiere, desonrare o prendiere o corriere a otro fijodalgo non lo auiendo primeramente desafiado. E el [que] riepta por algunas destas razones o otras semejantes dellas puédele desir que es aleuoso por ende. E si el fijodalgo fisiese alguna destas cosas susodichas a otro que no fuese fijodalgo o otros que non fueses fijodalgo fisiesen entre sí algunos destes yerros, non son por ende aleuosos nin pueden por ello ser reptados, pero son tenidos de faser emmienda dello por juyzio, saluo si lo fisiesen en tregua o en pleito que ouiesen puesto vnos con otros, ca entonçes bien podría reptar por rasón de la tregua o del público que quebranto, que aúa puesto con el, e non en otra manera, porque el pleito de la amistad antigua non fue fecho si non tan solamente entre los fijodalgo, e non se puede faser riepto sino sobre cosa o fecho en que aya trayción o aleue. E por ende si vn fijodalgo a otro que mate o derribare casas o cortare viñas o árboles o forçare auer o fisiere otro mal que non tenga en su cuerpo, aunque non le aya primeramente desafiado, non es por ende aleuoso nin puede ser reptado por ello, saluo si lo ouiese fecho en tregua e a sabiendas, como quier que sea tenudo de le faser emienda quando le fuere demandado por juyzio.

[Part. VII, III, 3]

Capítulo quarto

En qué manera deue ser fecho el riepto e como deue responder el reptado

Quien quisiere reptar a otro déuelo faser en esta manera ca[tan]do primeramente si aquella rasón porque quiere reptar es tal en que aya trayción

o aleue; e deue ser çierto si aquel contra quien fase el riepto es en culpa dello. E después que fuere çierto e sabidor destas dos cosas, déuelo mostrar primeramente del rey en su poridat con vn su escriuano de cámara disiendo: señor tal cauallero o fijodalgo fiso tal yerro, e pertenesçe a mi de lo calofñar. Soplíco a vra altesa, me otorgue que lo pueda reptar por ello. Entonces el Rey déuelo castigar que cate si es cosa que pueda leuar adelante. E, aunque responda que es tal, deuel aconsejar que se avenga con él. E si emienda le quisiere faser de otra guisa sin riepto deue mandar que la resciba como entendiere que cumple, dándole para ello plaso de tres días. E en este plaso se pueda abenir sin pena ninguna. E si non se abiniere del terçer día adelante, e segunt ordenamiento real de nueue días en adelante, deue faserlo llamar para antel Rey. E puédolo reptar por corte públicamente estando delante a lo menos dose caualleros, disiendo así: señor, fulan, cauallero, fijodalgo, que aquí está delante, fiso tal traición o tal aleue. E deue desir qual fue, e como, e adonde la fiso. E digo que es traidor por ello o aleuoso. E si ge lo quisiere prouar por testigos o por cartas o por pesquisa, déuegelo luego desir. E si gelo quisier prouar por lid, díga-le quel porná las manos e ge lo fará desir y conoscer, o lo matará o lo echará del campo por vençido. E el reptado deuele responder luego, cada que le dixere traydor o aleuoso, que miente. E esta respuesta le deue desir e faser, porque le dise el peor denuesto que puede ser. E tal riepto como este se deue faser por corte antel Rey tres días, en la manera que dicha es. E en estos tres días déuese acordar el reptado para descoger vna de las tres maneras que el más quisiere que se libre el pleito o porquel Rey mande faser pesquisa e porque lo prueua el reptador por testigos o por cartas o porque se defienda el reptado por lid. Por qualquier destas tres maneras quel escoja se deue librar el pleito, ca el Rey nin su corte non ha de mandar lidiar por riepto saluo si el reptado se pagare de lidiar. E, quando alguno reptare a otro, estén en tregua ellos e sus parientes. E se deuen guardar vnos a otros en todas guisas si non en tal riepto e en lo que le pertenesçe. E, si acaesçiere quel reptado muera ante que estos plasos se cunplan, andando en corte defendiendo su verdat, finca su fama libre e quita de la traición o del aleue de quel reptaron, e non enpece a él nin a su linaje, pues que desmintió del reptador e estaua aparejado para defenderse. E en quanto a la prueua, fi el reptado dixere que fará lo quel Rey mandare e non quisiere lidiar. Si el reptador quisiere prouar lo que dixo por testigos o por cartas póngale el Rey plaso en que prueue, e, si lo prouare con fijosdalgo o con carta derecha non vala, aunque la ley del Ordenamiento Real dise que quando el reptado se echare a lo quel rey mandare e non a otra cosa, quel rey lo mande saber por [pes]quisa.

[O.A., XXXII]

[Part. VII, III, 5]

Capítulo quinto

Quien puede responder al riepto aunque el reptado non venga al plaso

Non viniendo el reptado al plaso a responder al riepto a los plasos que le fuesen puestos puédolo reptar antel Rey el que lo fiso enplasar también como si el otro fuese presente pero si acaesçiere estar ay padre o fijo o

ermano o pariente cercano o señor o vasallo del reptado o alguno que sea amigo o con padre del o compañero con quien ouiese ydo en romería o en otro camino grande en que ouiese comido o aluergado de consuno o tal amigo que ouiese casado del mismo o a su fijo o a su fija e le ouiese fecho caualero o heredero o le fiso cobrar o heredar que ouiese perdido o le ouiese desuiado de muerte o de desonra o de grant daño o le ouiese sacado de catiuo o dado de lo suyo para quitarle de prouesa en tiempo que lo auía mucho menester o otro amigo que ouiese puesto çierta amistad con su amigo señalado nonbre cierto por que se llamase el vno al otro, que disen nonbre de corte, cada vno destos ni en podría responder por el reptado si quisiere y desmentir al que lo riepta. Y esto puede faser por rasón de devdo o amistad que ha toue. Pero después que ouiere desmentido es de traer al reptado delante del Rey para defenderse del mal que disen del y para conplir de derecho. E para esto deue auer plaso que lo trayga segunt entendiere el Rey que será menester, de manera que a lo más sea de treinta días. Y, si a los treinta días non lo troxiere, puede alongar el plaso nueue días; y avn tres días de más, si menester fuere que sean por todos quarenta e dos días. E si a estos plasos non lo troxiere, puédele el rey dar por enemigo a aquel que desmintió y echarlo de la tierra, y dende en adelante puede dar por fechor al reptado porque fue rebelde y non quiso venir a responder y a defenderse al plaso que le fue puesto. Y, si por aventura acaesçiese que ninguno ouiese quien respondiese nin desmintiese por el reptado que non vino al plaso que lo pusieron para oyr el pleito estonce el rey de su oficio le deue otorgar plaso de treinta días, y más de nueue días, y atenderle fasta que sean pasados si verna a defenderse. Y, si no viniere nin se enviare escusar dende en adelante, puédelo dar por fecho, pero, si después desto viniere y mostrare enfermedad o otra escusa derecha porque non puedo venir, déuele valer, e déuese defender si pudiere.

Capítulo sexto

[Part. VII, III, 6] *Por qué rasones puede o se deue castigar el reptado que non responda o non lidie*

Aleuoso o traidor llaman al reptado; y acaesçe a las veses que non es tal. Por ende, si el reptado entendiere quel fecho de que lo rieptan non es tal que caiga en traición ni en aleue, aunque lo aya fecho, e después que lo aya fecho, después que ouiere desmentido al reptador, puede demandar derecho de aquel mal que le dixo. E el Rey, entendiendo quel fecho es tal en que non ay traición ni aleue, non deue más adelante yr por el pleito, mas deue mandar al reptador que se desdiga, pues que dixo lo que non deuía ni podía desir. E deue quedar por su enemigo del reptador. Eso mismo ha de ser guardado quando alguno reptare a otro non auiendo poder de lo faser.

[Part. VII, III, 7] Los hermanos del muerto o cada vno de los parientes puede reptar por la muerte de su pariente, y el reptado non puede desechar al reptador por rasón que aya otro pariente más propinco. Pero, si el fijo o pariente más propinco del muerto quisiese reptar, deue ser rescebido antes que otro

pariente ninguno. E, si el reptado se defendiere de qualquier dellos por lid o por testigos o por pesquisa, y el reptador fuere vençido, non lo puede otro dende nin adelante reptar por aquella rasón, avnque sea más propinco del que después lo quisiere reptar. Mas, si el reptado se defendiere sin lid o sin prueua o sin pesquisa, así como desechando la presona del reptador porque non ouiese derecho de rebtar, non se podría escusar del riepto que otro pariente nin propinco fisiese.

[Part. VII, III, 8]

Capítulo sétimo

Cómo el reptador y el reptado deuen seguir el pleyto fasta que sea acabado. Y qué pena meresce el reptador si non prueua lo que dise, y el reptado, si le prouare el mal de que lo reptan

Seguir deuen el pleito también el reptador como el reptado, por juicio de corte, y non se deue abenir el reptador con el reptado sin mandamiento del rey; e, si lo fisiere, puédelo el rey echar de la tierra. E si por auentura el reptador non pudiese prouar el pleito o se dexase del después que ouiese reptado non lo queriendo leuar adelante, déuse desdezir antel Rey e por corte, dysiendo que mintió en el mal que dixo al reptado. Y, si se desdixere dende en adelante, non puede reptar nin ser par de otro en lit nin en honra. E, si desdezirse non quisiere, déuelo el rey echar de la tierra y darlo por enemigo del reptado. Esto por el atreuimiento que fiso en desir mal antel rey de ome que era su natural, non auiendo fecho por qué. Eso mismo deue ser guardado quando el reptador non quiere prouar por testigos o por carta lo que dise, si non por pesquisa de Rey o lid, ca si el reptado non quisiere la pesquisa nin la lid, déuelo el rey dar por quito del riepto, porque non es tenuto de meter su verdat a pesquisa ni a lit. Así mismo, si el reptado fuere vençido del yerro por que le rebtaron, y dado por aleuoso, deue ser echado de la tierra para sienpre y perder la metad de quanto ouiere, y sea pa[ra] la cámara del rey. Mas non deue ome que sea fijdalgo morir por rasón de aleue, saluo si el fecho fuese a tan malo que todo ome que lo fisiese ouiese de morir por ello; mas si alguno fuese reptado por caso de trayción, y fuese vençido y dado por traidor, deue morir por ello, e perder todos los vienes que ha, y ser del rey.

[Part. VII, III, 9]

Capítulo otauo

Como el rey deue dar sentençia e rasón de riepto quando el reptado no viene al plaso que le fue puesto

Deue el rey dar juysio contra el reptado, si no viniere al plaso que le fuese puesto en esta manera fasiéndolo reptar otra vez ante sí por corte, disiendo el reptador la rasón porque lo riepta y el yerro que fiso, mostrando los plasos que le fueron puestos e como non vino a ellos, y contando todo el fecho como pasó. E, desde que lo ouiere contado, puede pedir merçed al rey que faga y aquello que entendiere que deue faser de derecho. E el Rey, quando ouiere de dar la sentençia, deue faser muestra que le

pesa e desir así por corte: ya sabeys como fulano, cauallero o fijodalgo, fue enplasado que viniere a oyr el riepto, y ouo plasos que pudiera venir a defenderse, si quisiera segunt que los auía de auer de derecho; y tan grande fue la su mala ventura que non ouo vergüença de Dios y del mundo ni de Nos, ni recelo de desonrra de sí mismo, ni de su linaje, ni de su tierra nin se vino defender, nin se envió escusa de tan gran mal como aqueste que oystes que lo reptauan. Y como quier que nos pesa mucho de coraçón en auer de dar tal sentençia contra onbre que sea natural de nuestra tierra y del nuestro señorío, pero, por el logar que tenemos de conplir la justiçia y porque los omes se reçelen de tan grant yerro y de tan grant mal como éste, damos lo por traydor o por aleuoso, y mandamos que, donde quier que sea fallado de aquí adelante, que le den muerte de traydor o de aleuoso, segunt meresçe por tal yerro como este que fiso.

*Aquí se trata la materia de las lides que se fassen por rasón
de los rieptos, que contienen en sí seys capítulos*

[Part. VII, IV, Introd.]

El primero qué cosa es lid y por qué rasón fue hallada y a quien aprouecha, y cuántas maneras son della. El segundo capítulo quién la puede faser, y sobre quáles rasones puede ser fecha, e por cuyo mandado, e en qué lugar, e en qué manera. El terçero capítulo cómo el que riepta non puede dar par por sí, si el reptado non quisiere, y el reptado, si es ome poderoso o de dignidat, puede dar par, e cómo se entiende par. Y quarto, en qué pena cahe el que fuere vençido, e qué cosas podrá faser el reptado en la lid porque sea quitto. El quinto capítulo, cómo los fieles pueden sacar del canpo a los lidiadores. El sexto capítulo y qué deue ser fecho de las armas y de los cauillos que fincan en el canpo después que han lidiado.

Capítulo primero

[Part. VII, IV, 1]

*Qué cosa es lid e por qué rasón fue fallada, y a qué aprouecha,
e cuántas maneras son della*

Manera de prueua es, segunt costunbre de España, la lid que manda faser el rey por rasón de riepto ques fecho antel, aviniéndose amas las partes a lidiar, ca de otra guisa el Rey non deue dar logar a ello. Y la rasón porque fue fallada la lid es esta: que touieron los fijodalgo de España que mejor les era defender su derecho o su lealtad por armas que meterlo a peligro de pesquisa o de falsos testigos. E aprouecha la lid porque los fijodalgo, temiéndose de los peligros y de las afrentas que acaesçen en ella, reçélanse a las veses faser cosas porque ayan a lidiar. Y son dos maneras de lid que acostunbraron faser en rasón de prueua. La vna es la que fassen los fijodalgo entre sí, lidiando a cauillo. Y la otra es la que suelen faser a pie los omes fijodalgo de las vilas y logares que costumbran andar a pie.

[Part. VII, IV, 2]

Capítulo dos

*Quién puede lidiar, y sobre cuáles razones, y por cuyo mandado
y en qué lugar, y en qué manera*

Lidiar pueden el reptador y el reptado quando se auiniere, e le lit y a lidiar sobre aquellas razones sobre que fue fecho el riepto. Y esto deuen faser por mandado del rey y en aquel canpo que les señalare para ello. Y déueles el rey dar plaso, y señalarles el día en que lidien, y mandarles con qué armas se sombatan y sepan çiertamente por qué logares son los mojonnes del canpo de que non an a saver si non por mandado del rey o de los fieles quel pusiere. Y después que esto ouiere fecho, anlos de meter en medio del canpo, y partirles el sol. Y dévenles desir antes que se combatan como lo an de faser, y ver si tienen aquellas armas quel rey mandó, o más o menos. Y fasta que los fieles se partan de medio de entre ellos, cada vno puede mejorar en cauallo o en armas. Y desque ellos touieren los caualllos y las armas que menester ouieren, deuen los fieles salir del canpo y estar ay çerca por ver e oyr lo que dixeren y fisieren. Y estonçe deue el reptador cometer primeramente al reptado; pero si el reptado no le acometiese, puede el reptado acometer al reptador si quisiere.

[Part. VII, IV, 3]

Capítulo tres

*Cómo el que riepta non puede dar par por sí para lidiar,
si el reptado non quisiere*

Onbre poderoso o de dignidat fasiendo a otro alguno de menor guisa cosa en que cayga trayçión o aleue puédele por ende reptar aquel que resçibió la desonra, e el poderoso, si quisiere combatirgelo, puédelo faser o darle su par. Mas el que riepta non puede dar par en su lugar al reptado, si el reptado non quisiere. E quando par ouiere a dar deue ser par también en linaje como en bondat, y en señoría, y en fuerça. Ca no es ygualdat vn ome valiente combatiese con otro de pequeña fuerça. Y si el que ha de dar par diere a ome que vala más por linaje o por las otras cosas, en tal que non sea más valiente, e si quisiere faser par del otro non le pueda desechar. E si algunt ome reptare a dos o más por algunt fecho que los reptados non sean tenudos si no quisieren de resçeibir por par, el reptador cate lo que fase, ca a quantos reptare a tantos avrá de combatir e a cada vno dellos quel más quisier, si los reptados quisieren lidiar y non quisiere resçeibir par. E, si muchos ouieren rasón de reptar a vno sobre algunt fecho, descoxgan entre sí alguno dellos que le riepte, e con aquel entre en derecho, y non con todos.

[Part. VII, IV, 4]

Capítulo quatro

*En qué pena cae el que saliere del canpo o el que fuere vençido,
o qué cosas podrá faser el reptado en la lid para ser quitto*

Salir non deue del canpo el reptador ni el reptado sin mandado del Rey o de los fieles. E qualquier que contra esto fisiere saliendo, o ende por su voluntad o por fuerça del otro combatidor, será vençido. Pero, si por mal-

dat del cauhallo o por rienda quebrada o por otra ocasión manifiesta, segunt bien vista de los fieles, contra su voluntat, e non por fuerça del otro conbatiente, saliere alguno dellos del campo, si luego que pudiere tornar al campo a cauhallo o finque por quito del riepto a pie, non será vençido por tal salida. E si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque por quito del riepto, aunque el reptador non se aya desdicho. E si el reptado muriere en el campo y no se otorgare por aleuoso o non otorgare que fiso el fecho de que fue rebtado, muera quito del riepto. Ca rasón es que sea quito quien, defendiendo su verdad, reçibe muerte. Otrosí es quito el reptado si el reptador non lo quisiere acometer, ca abastale que está aparejado en el campo para defender su derecho. E quando el reptador matare en el campo al reptado o el reptado al reptador, el biuo non finque enemigo de los parientes del muerto por rasón de aquella muerte. Y el rey déuelo faser perdonar y asegurarlo a los parientes del muerto, si de alguno se temyere.

[Part. VII, IV, 5]

Capítulo quinto

Cómo los fieles pueden sacar del campo a los lidiadores

Si en el primero día el reptador non fuere vençido a la noche o antes, si ambos quisieren, o el rey lo mandare, saquen los del campo los fieles y metan los amos en vna casa, y fáganles ygualdad en comer e en el yaser y en todas las otras cosas guisadas. Pero, si el vno quisier más comer e beuer que el otro, déngelo. Y el día que los ovieren de tornar al campo tórnenlos en aquel mismo lugar y en aquella misma guisa de cauhallos y de armas y de todas las otras cosas en que estauan quando los dende sacaron. Y, si el reptado se pudier defender por tres días en el campo que non sea vençido, pasados los tres días, finque quito y el reptador aya la pena como aquel que non prueua el repto.

[Part. VII, IV, 6]

Capítulo sexto

Qué deue ser fecho de las armas y de los cauhallos que fincan en el campo de los lidiadores después que han lidiado

Acostunbrauan antiguamente que los cauhallos y las armas de aquellos que salían del campo, antes que los fieles los sacasen, que eran del mayordomo del rey, también de los vençedores como de los vençidos, pero agora los cauhallos y las armas que salieren del campo hanlas de aver sus dueños o sus herederos de aquellos que murieren en él. Pero los cauhallos e las armas de los que fueren vençidos por aleuosos, quier salgan del campo quier non, halos de aver el mayordomo del rey.

[Part. VII, II, 1]

Aquí se tracta cuáles y cuántos son los yerros porque los omes caen en caso de traición o de aleue sobre que pueden ser reptados, que se catorse casos. Y en quantas maneras caen en caso de menos valer, que son dos maneras, según costumbre despaña

Caen los omes en caso de traición por los yerros siguientes. El primero yerro, y el mayor y el que más crudamente deue ser escarmentado, es si

alguno se trabaja de matar o ferir o prender a su rey, o le fisiere desonra fasiendo tuerto con la reyna su muger o con su fija del rey, non seyendo casada, o si se trabajase de le faser perder en vida la onra de su dignidad, trabajándose que sea otro Rey y quel sea desapoderado del reyno. E qualquier que fisiere alguno destos yerros al príncipe heredero caería en este caso, saluo si él quisiese ferir o matar o desonrar al rey su padre o lo prender, ca entonces qualquier cosa que quisieren los vasallos por deender al rey su señor non deuen caer en pena, ante deuen aver por ello gualardón, porque, porque el señorío del rey deue ser guardado sobre todas las cosas.

La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerear o faser mal al rey o al reyno, o les ayuda de fecho e de consejo, o les envía carta o mandado porque los aperçiba de algunas cosas contra el rey o daño de la tierra.

La terçera, si alguno se trabajase de consejo que alguna tierra o gente que obedeciese a su rey se alcasse contra él, o que non lo obedeciesen tan bien como solían.

La quarta es quando algund rey o señor de alguna tierra de fuera del señorío quiere dar la tierra de qual es señor, o le quisiere obedesçer dándole parias o tributo, y alguno de su señorío lo destorva, de fecho o de consejo.

La quinta es quando el que tiene por el rey castillo o villa o fortaleza se alça con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o le pierde por su culpa o por algunt engaño que le fisieren o el fisiese. Ese mesmo yerro faría el rico ome o cauallero o otro qualquier que basteçiese con vianda o con armas algund lugar fuerte, o si vendiese otra cibdad, villa o castillo, aunque non lo touiese por el rey.

[O.A. XXXII, 5]

La sexta es quando alguno tiene villa o castillo del rey o de otro señor por omenaje e non lo da a su señor quando gelo pide y lo pierde, e non muere en defendiéndolo basteçido y fasiendo todas las otras cosas que deue faser por defender el castillo, según fuero e costumbre de España.

La setena es quando alguno desanpara al rey en batalla, o si fuyese o se fuese a los enemigos o a otra parte, o se fuese de la hueste en otra manera, sin mandado del rey ante del tiempo que deue servir, o si derramase començando a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del rey e sin su sabiduría, o si descubriese a los enemigos las poridades del rey a daño del.

La otava es si alguno fisier bolliçio o leuantamiento en el reyno fasiendo juras o cofradías de caualleros o de villas contra el rey de que nasciese daño a él o a la tierra, o poblase peña braua sin mandado del rey para faserle deseruicio o guerra o mal o daño a la tierra, e si alguno lo poblase por faser seruiçio al rey e non gelo fisiese saber fasta treynta días para faser dello lo que le mandase, qualquier que tal fortaleza touiese, aunque la non oviese poblada, mas otro alguno de quien él la ovo es tenuto de venir al dicho plaso y faser della lo quel rey mandare, así como de otro castillo que touiese por omenaje. Y qualquier que lo así non fisiere es por ello traydor.

La novena, si alguno matase a alguno de los adelantados mayores del reyno o de los consejeros del rey o de los caualleros que son estebleçidos

para guardar su cuerpo o de los judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte.

La desena quando el rey asegura algún ome señaladamente o a la gente de algún lugar o de alguna otra, e algunos de su señorío quebrantar la segurança quel dio matando o feriendo o desonrándolo contra su defendimiento, saluo sy lo fisiesen tornando, o sobre sí o sobre sus cosas.

Lo honseno es si dan algunos omes por rehenes al rey por cosa que le sea guarda del cuerpo o del estado o porque cobre alguna vila o castillo o señorío o vasallaje en otro reyno o señorío, si alguno los mata a todos, o alguno dellos, o los suelta, o los fase fuyr. Asimismo, si el rey toviese algunt ome preso de quien, seyendo suelto, le podría venir peligro al cuerpo o deseredamiento, e alguno lo soltase de la prisión o fuese con él, o quando alguno es acusado preso sobre fecho de trayción, o otro alguno lo suelta o da forma como se vaya.

La dosena es si el rey quita el ofiçio a algund adelantado o otro ofiçial de los mayores e pone otro en su lugar, y el primero está rebelde, que non quiere dexar el ofiçio o las fortalesas con las cosas que le pertenesçen nin rescibir al otro en él por mandado del rey.

La tresena es quando alguno quebranta o fiere o derriba maliçiosamente alguna ymagen que fue fecha y endereçada en algunt lugar por onra e memoria del rey.

La catorsena es quando alguno fase falsa moneda o falsa los sellos del rey.

E quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey o contra su señorío o contra el pro común de la tierra es propiamente llamada trayción. E quando es fecho contra otro qualquiera señor que oviese o viniese con él es llamando aleye, según fuero despaña. Pero si lo mandase o firiese o lo prendiese o le fisiese tuerto con su muger o non entregase su castillo quando gelo pidiese o traxiese villa o çibdad o castillo, aunque non lo toviese por en estas cosas, faría trayción e sería por ello traydor, e meresçe muerte de traydor, e pierde los bienes, como quier que este yerro non es tan graue como la trayción propia que fisiese contra el rey o contra su señorío o contra el pro común del reyno ni pasaría a su linage aquella mansilla que pasa a los que fassen trayción al rey o al reyno.

[Part. VII, V, 1] *Qué cosa es menos valer y en cuántas maneras cahen los omes en yerro de menor valer y en qué pena caen después que le fuere prouado*

Vsan los omes a desir en España vna palabra que es valer menos. E menos valer es cosa que el ome que cae en ella non es par de corte en corte de señor nin en juisio e trae gran daño a los que caen en tal yerro, ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, e pueden ser desechados de riepto e de ofiçio o de onra para que fuesen escogidos, e de testimonio, e de las otras dignidades a que buenos omes deuen ser descogidos. E caen los omes en yerro que es dicho menos valer, por aquellas mismas razones que caen en ynfamia, son ynfames. Pero según la costumbre vsada de España caen en dos maneras. La primera es quando fase pleito e ome-

naje e non lo cunple, como sy dise vn ome a otro: yo vos fago pleito e omenaje que vos daré tal cosa o compliré tal cosa disiendo çiertamente cuál es. E si non lo fisier e cunplier, que sea traydor o aleuoso por ello, ca si non lo cunple, o non da la cosa al día que prometió, cae en yerro de menos valer; mas con todo eso non cae en pena de traiçión nin de aleue, ca en este yerro non puede ningund ome caer si non fase tal fecho porque lo deue ser. La segunda manera es quando el fijodalgo se desdise en juisio o por corte de la cosa que dixo.

[Part. VII, XI, Introd.]

Trabtado segundo

De los desafíos, en que se trata qué cosa es desafío, e a qué aprouecha, e quien lo puede faser, e a cuáles, e por qué razones, e en qué manera, e ante quien, e en qué logar, e qué plaso deuen aver después que fueren desafiados. E por ser cosa breue non se puso por capítulos

[FR, IV, XXI, 1] Antiguamente los fijodalgo con consenimiento de los reyes pusieron entre sy amistad diéronse fe vnos a otros de la tener e de se non faser mal vnos a otros a menos de se tornar antes la amistad. E desafiarse es apartarse de la fe que antiguamente entre sí pusieron, como dicho es. E aprouecha el tal desafío porque toma aperçebimiento el desafiado para guardarse señaladamente a los fijodalgo e non a los otros, porque el pleito de la amistad antigua non fue fecho sino tan solamente entre los fijodalgo. E aquel es fijodalgo que es nascido de padre que sea fijodalgo, quier lo sea la madre, quier non solo que sea su muger velada o aunque tenga conosçidamente ser suya. Esto es porque antiguamente la noblesa ovo comienço en los varones, e por ende la heredaron los hijos, aunque la madre non sea fijadalgo non les enpeçe.

[Part. VII, XI, 1]

[Part. VII, XI, 2]

Desonra o tuerto o daño fasiendo vn fijodalgo a otro puedel desafiar por ello en esta manera disiendo: torno vos amistad e desafío vos por tal desonra o tuerto o daño que fesistes a mí o a fulan mi pariente. Ca también puede desafiar vn pariente a otro onbre por la desonra o tuerto que reçibiese su pariente como por el que oviese reçebido él mismo. E non tan solamente puede omme desafiar a otro por sí mesmo; mas avn lo puede faser por otro en tanto que sea fijodalgo. Esto puede faser por alguna destas razones. La primera quando vn rey quiere desafiar a otro, que non sería guisada cosa de yr a desafiar por sy mismo. La segunda es si quisier desafiar vn pariente a otro e ha verguença de lo faser por si mesmo por rasón del parentesco que ha con él. La tercera es si ha de desafiar a otro ome que es más poderoso quel. La quarta es si él desafiare ome de menor guisa e non lo quiere faser por si desdeñándolo. E se puede desafiar en corte o fuera de corte delante testigos. E, fecho el dicho desafiamiento a plaso, el desafiado de nueve días e tres días e de vn día para faser emienda el que lo desafia, o para aver consejo de amparamiento fasta que estos plasos sean pasados, non puede nin deue ninguno dellos faser mal al otro nin daño en sus personas nin en sus cosas. Esto ha lugar segund las leyes de

[Part. VII, XI, 3]

las Partidas, pero según la ley del Ordenamiento real de Alcalá ay algunas ynovaciones, la qual dispone en la forma siguiente.

[O.A. Tit. XXIX] Que puede desafiar vn fijoaligo a otro por ferida o por prisión del que desafía, o si lo corre, e por muerte de padre o de madre o de habuelo o de habuela o de bisabuelo o de visabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de visnieto o de visnieta o por muerte de hermano o de hermana o de tío o de tía, hermano o hermana, primo o prima de su padre o de su madre o de primo o de segundo del que desafía o por ferida o por prisión de los susodichos, o de qualquier dellos aviendo ellos embargo porque non pudiesen desafiar e de seguir enemistad, e por las parientas den los dichos grados o por su muger del que desafiare, porque son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. E si los sobredichos varones o qualquier dellos non quisieren, por su desonra de las dichas cosas o por alguna dellas, desafiar nin seguir enemistad pudiéndolo faser que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. E si algún fijoaligo fuer de un lugar a otro donde mora otro fijoaligo o donde estouier su muger o su madre e feriere o matare algund peón del fijoaligo que ende morare y estouier, que por esto pueda desafiar el que resçibiere la desonra. E si algún fijoaligo e peón que viniere con otro cauallero o ome fijoaligo fisiere esto que dicho es, que aquel con quien viniere non le acoja e que lo eche de sí. E si a algún fijoaligo se fuere, e lo acogiere, e non lo echare de sí, que pueda desafiar el que resçibió la desonra a aquel que lo acogió al fijoaligo que este maleficio fisiere, seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino del rey o por el que querelló. E, si el que fisiere el maleficio fuere peón, que aquel con quien viniere que sea tenuto de lo entregar al merino del rey, e si pudiere aver e si non lo fisiere seyendo afrontado como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que resçibió la desonra. Y el merino del rey que tome el peón e que le de la pena según fuero sin ningún alongamiento. Otrosí, sy algún fijoaligo fuere de vn lugar a otro donde mora otro fijoaligo y estouiere y, él o su muger o madre, e tomare o prendiese ende alguna cosa por fuerça o fisiere otro desaguisado, pueda ser desafiado por ello, saluo si el que esto fisiere fuere merino o otro ofiçial que aya justia o poder para lo faser. E si algún fidalgo yoguiere con parienta que otro fijoaligo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, o la lleuare o forçare, que pueda desafiar por ello. E que por otras cosas algunas non pueda ser fecho desafío. E quando desafiare o enbiare desafiar sea tenuto de le faser saber el que desafiare la rasón por que lo desafía. E que del día que lo desafiare fasta nueue días conplidos non pueda el desafiador faser desonra nin mal nin muerte al desafiado. E si por algunas otras cosas desafiare, si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es, quel desafiamento sea ninguno y el que lo fisiere salga de la tierra por dos años. E que desde a tal finquen los bienes en guarda del rey. Y este desterramiento que lo non perdone el rey. Y, si lo perdonare quier por su talante o por pedimiento de otro, que en estos dos años que aya de estar fuera del reyno que non pueda demandar nin querellar nin sea tenuto ninguno de le responder; y él que sea tenuto de responder a los querellosos que alguna cosa le demandaren. Otrosí, si algund fijoaligo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por algunas dellas, e dixere que lo desafía por otras personas, parientes e

amigos, que estos que así nonbrare que non puedan ser contra el desafiado para le faser daño nin desonra nin ferir nin matar si non seyendo con aquel que fiso el desafiamiento; mas por sí mismos que non siguan en enemistad nin omesillo con el desafiado.

2. LEYES SOBRE LOS DUELOS. AÑO DE 1409

Porque en las cosas que nuevamente acaescen conviene de proveer de nuevos remedios, e como quier quel emperador Don Alfonso en las Cortes que fizo en Navarra, y después el Rey Don Alfon en las Cortes que fizo en Alcalá de Henares, queriendo proveer a los fijosdalgo sus naturales, fecieron leyes e ordenaron en quantos casos los fijosdalgo se pudiesen desafiar, e sobre qué cosas e en qué casos pudiesen desafiar, y, guardando cierta solemnidad que en las dichas leyes es contenida. Et agora a mi noticia nuevamente es venido de algunas recuestas e empresas de voluntad que algunos fijosdalgo toman e embían a otros para se matar con ellos, demandando por jueces a otros reyes e príncipes fuera de mis regnos e sennoríos, e, obligados a seguir e complir las dichas empresas e recuestas, so ciertas penas e juramentos, e por decir que alguno que falleció en alguna cosa de las sobredichas, que non complió de lo que dice el recuestador, que non deviera complir que lo trae colgado pintado en sus ropas, e aun otros hay en los casos de aleve e de trahición en que puede haver repto que non le dice en la forma e con la solemnidad en las dichas leyes contenida, mas embiangelo a decir uno a otro por forma de recuesta, lo qual todo facen contra la amistanza antigua que fue otorgada e puesta entre los fidalgos de los dichos mis regnos e sennoríos, e en menos precio de las leyes que lo defienden, et de las penas que por dicha razón merecen, e en gran vitoperio e mengua de los dichos recuestados, de lo qual viene e puede venir a mi muy grand deservicio, e a los dichos fijosdalgo muchos dapnos, haviendo muy grand voluntad de proveer a los dichos fijosdalgo en qué manera que vivan en paz e en sosiego e que guarden la amistanza que antiguamente entre ellos fue puesta, e que semejantes recuentas nin otras algunas entre sí non fagan. Ordeno e mando que los dichos fijosdalgo se puedan reptar e desafiar en los casos, e por la forma en las dichas leyes contenida[s], e que otras requestas e empresas algunas entre los dichos fijosdalgo non se fagan nin puedan ser fechas en ningunt caso, nin por alguna razón que sea. E qualquier fijodalgo que embiare o trogere empresa o requesta a otro fijodalgo para se matar con él, e facer otras puntas, e otras armas algunas de que comunalmente se pueda seguir muerte o perdimiento de miembro, agora sea sobre caso de aleve o de traición, o sobre caso en que sea caso de traición, nin de aleve nin porque se pueda alguno ser desafiado por ello, que allende de las otras penas en las dichas leyes e en los derechos contenidas que merece el que tal recuenta face o embía, que por el mismo fecho el que la dicha requesta e empresa ficiere o embiare que haya perdido la tierra o merced que de mi oviere e sea de aquel contra quien la dicha recuesta ficiere, e salga de todos los mis regnos e sennoríos el dicho requestador por dos annos que non entre en ellos, e si

entrare, que, por la primera vegada, se le doble el tiempo, e, por la segunda, que pierda todos los bienes que oviere e sean para la mi cámara, e por la tercera que lo maten por ello. E, si fuere fijodalgo que non tovier tierra nin merced de mí, que sea preso en cadena por un anno, e demás que sea desterrado por los dichos dos annos en la forma e manera susodicha. E, si fuere villano el que la dicha recuesta feciere, que le den cient azotes publicamente; e demás, si tienra o merced de mí toviere, que la pierda, e en tal caso non la gane aquel contra quien la requesta fuere fecha, e quel dicho requestado non resciva la dicha requesta en ningunt caso, nin por razón alguna que sea, e, si la rescviere e acetare, que estas mesmas penas haya, e en tal caso el dicho requestado non haya la dicha merced nin tierra, mas sea todo para la mi cámara. E esta dicha ley haya lugar entre los mis naturales e súbditos vecinos e moradores de los mis regnos. Yo la Regna. Yo el Ynfante.